

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/03/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: JAZMIN
AQUINO CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/03/2018**, promovido por el **Partido del Trabajo**¹; a fin de impugnar la designación de Jazmín Aquino Cruz como integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares², nombramiento hecho mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ³.

Ello en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes **SX-JDC-108/2018** y su acumulado **SX-JRC34/2018**, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

R E S U L T A N D O

¹ En adelante el actor.

² En adelante COTAPREP.

³ En adelante IEEPCO.

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha 6 de septiembre del 2017, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2.- Conformación COTAPREP. El treinta de diciembre de la pasada anualidad, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, el Consejo General del IEEPCO designó a los integrantes del COTAPREP, para fungir durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Sentencia dictada por este Tribunal. Con fecha diecinueve de febrero del actual, mediante resolución dictada en el presente expediente, determinó revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**.

4. Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. Con fecha ocho de marzo del actual, la Sala en cita revocó la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/03/2018.

Así también ordenó que un plazo de **cinco días**, este Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que únicamente se aboque al estudio del planteamiento formulado por el Partido del Trabajo en relación con la designación de la ciudadana Jazmín Aquino Cruz, y determine lo que en Derecho proceda.

5. Recepción en ponencia del Magistrado instructor. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por

recibido el expediente en esta ponencia, mismo que fue remitido mediante el oficio SG-JAX-252/2018, signado por el actuario regional de la Sala en cita, asimismo, turnó los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del este día, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del IEEPCO, en el caso, el acto que reclama el Partido del Trabajo, es el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el

⁴ En adelante CPEUM.

⁵ En adelante Ley de Medios.

Consejo General del IEEPCO, mediante el cual se designó a la Tercera interesada, como integrante del COTAPREP, órgano que fungirá para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que, el actor alega la violación por parte de la autoridad electoral administrativa, a diversos principios constitucionales que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios transcurrió del treinta y uno de diciembre de la pasada

anualidad al tres de enero del actual, y toda vez que el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el día tres de enero del actual, esta autoridad tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por el Representante suplente del Partido del Trabajo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la Ley de Medios, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha puntualizado en diversos precedentes, en la razón esencial siguiente, que de una interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley de Medios, en relación con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la CPEUM hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias **para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.**

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Medios.

⁶ Léase la jurisprudencia de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

⁷ En adelante LIPEEO.

TERCERO. Terceros interesados. Esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente recurso a Jazmín Aquino Cruz, integrante del **COTAPREP**, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, se integra el COTAPREP para el proceso electoral ordinario 2017-2018, de ahí que quien se ostenta como tercero interesado, defienda la legalidad del acuerdo impugnado.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos del artículo 9, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, si bien no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se realizaron en los estrados de este Tribunal y finalmente expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció.

Ello es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas correspondiente al trámite de publicidad realizado por la responsable, transcurrió de las diecisiete horas del día cuatro de enero del año en curso a las diecisiete horas del día siete de enero siguiente; asimismo Jazmín Aquino Cruz presentó su escrito con el que se apersonó al presente recurso el seis de enero del año en curso, a las veinte horas con quince minutos, ante la autoridad responsable, por lo que se tiene que sí compareció dentro del plazo establecido en la Ley de Medios.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la Ley de Medios, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

CUARTO. Precisión de agravios. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

a). Que Jazmín Aquino Cruz, miembro del **COTAPREP** no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente para integrar dicho órgano.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si la tercera interesada está impedida de integrar el **COTAPREP**, en razón de que actualmente se desempeña como Coordinadora de Organización Electoral en el **IEEPCO**.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, resulta necesario exponer el **marco normativo** que regula la función pública en nuestro país.

Marco constitucional, que regula el derecho humano al trabajo.

Señala el artículo 1º, de la Constitución que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también el artículo 5º, de la Constitución, establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (Reformado mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016)

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 35, de la Constitución. Son derechos del ciudadano:

[...]

VI. Poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

SEXTO. Análisis de fondo. A juicio de este Tribunal el concepto de agravio formulado por el Partido del Trabajo y precisado con el inciso a) del capítulo correspondiente, es **infundado** debido a lo siguiente.

Los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todos los ciudadanos deben gozar de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los

motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que las restricciones a los derechos político electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

El artículo 5, fracción II, de la Constitución Federal contempla el derecho humano al trabajo y la libertad de ejercerlo siempre y cuando sea lícito.

Por su parte, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal establece el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Como se ve, tanto la prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, como el derecho al trabajo, constituyen derechos fundamentales de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Así también el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, puntualiza en el artículo 83, un catálogo de prohibiciones para el personal del Instituto, que para el caso que nos ocupa, conviene mencionar la fracción XXI del numeral en medición, que precisa como prohibición el desempeñar otro empleo, cargo o comisión

durante el horario laboral establecido en el Instituto, salvo lo previsto en el artículo 126 del Estatuto.

En ese sentido el artículo 126 precisa que el Miembro del Servicio desempeñará sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio y no podrá desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, **ajenos al Instituto** durante el horario laboral establecido.

Luego entonces de la normatividad transcrita, se advierte que no existe una restricción específica para los miembros del servicio profesional electoral puedan integrar un **Comité Técnico** de carácter temporal, como lo es el **COTAPREP**.

Máxime que el numeral 126 del Estatuto en cita, interpretado a **contrario sensu**, deja abierta la posibilidad que los miembros del servicio puedan desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, dentro del Instituto.

Argumentar lo contrario implicaría restringir el derecho de los miembros del servicio profesional electoral nacional para integrar diversos Comités temporales, lo cual no abonaría al principio de profesionalización de las autoridades, pues para pertenecer a este cuerpo de funcionarios electorales es necesario acreditar una serie de requisitos, exámenes y entrevistas que garantizan, en principio, que sus integrantes son personas capaces de cumplir los principios que deben regir la función electoral, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esta manera, impedir que algún miembro del Servicio, como en el caso que nos ocupa integre el COTAPREP, implicaría demeritar la independencia o profesionalización de dichos servidores públicos, ya que el cuerpo de servidores profesionalizados en materia electoral son fuente de personas

que, en principio, podría pensarse que son aptas para garantizar la independencia y profesionalismo en el desarrollo de sus funciones, **esto porque para ingresar al servicio afrontan previamente un escrutinio de sus aptitudes y cualidades y su desempeño se encuentra constantemente en verificación y evaluación.**

Aunado a lo anterior es importante precisar, que la reforma constitucional y legal del año 2014 que dio origen a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que instituyó a los OPLES, tuvo como principales objetivos, de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Electoral, los siguientes:

[...]

La reforma constitucional de 2014 pretende corregir esta problemática y recuperar las experiencias exitosas a nivel federal para minimizar dos tipos de riesgos a nivel subnacional: (1) la injerencia ilegal de los poderes públicos o de facto en el actuar y en la toma de decisiones de las autoridades locales; y (2) errores de procedimiento durante los períodos electorales, derivados de la inexperiencia, que susciten cuestionamientos y suspicacias sobre los propios resultados comiciales.

[...]

Como se ha mencionado al inicio de esta exposición de motivos, el objeto principal de la reforma política y electoral de 2014 fue la homologación de los principios democráticos en la totalidad del territorio nacional. De conformidad con lo que se ha expuesto en este apartado, la experiencia del IFE y su Servicio Profesional Electoral tiene mucho que aportar en este sentido, al fomentar la profesionalización y la autonomía de los funcionarios electorales en la escala nacional. Es decir, con la reforma constitucional y con la complementaria legislación secundaria cuya expedición aquí se propone, la intención es extender el servicio civil de carrera en la rama electoral al nivel local, en

donde, al día de hoy, se ha detectado gran variación en cuanto a la eficiencia en sus resultados y a su grado de independencia del poder político.

[...]

Como puede advertirse, la intención del legislador al aprobar la nacionalización de la función electoral en dos mil catorce fue la de replicar la experiencia federal en las entidades federativas reconociendo la valía del servicio profesional electoral y su exitosa labor en los comicios federales. En ese sentido, se pensó en la creación de un servicio profesional electoral nacional para generar condiciones de autonomía y profesionalización también en los OPLES.

En ese contexto, resultaría un contrasentido a la reforma legal y constitucional impedir que a un miembro del servicio profesional electoral nacional no se le permita participar en los procesos de designación de un órgano temporal como lo es **COTAPREP**, pues la reforma lo que busca es justamente que la experiencia y conocimiento de este cuerpo de profesionales se replicara en los OPLES y en sus órganos, por ello es que se considera que una forma para cumplir con ese propósito es que éstos puedan participar en los procesos de selección para integrar los diversos Comités, fortaleciendo con ello la independencia, autonomía y profesionalización del Instituto.

Ahora bien, es importante precisar, que la amplia experiencia en las materias de estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política, requeridos para el COTAPREP, se complementará con los diversos perfiles de sus tres integrantes, es decir, en su conjunto. Ello en términos del artículo 341 del Reglamento de Elecciones vigente.

Lo anterior debido a que el apartado 5 del artículo antes mencionado, establece que en la integración del COTAPREP, se deberá considerar la pluralidad, eficacia y profesionalismo.

En ese sentido, de las constancias que soportan el currículum vitae de la tercera interesada⁸, se advierte que tiene experiencia en tecnologías de la información y de la comunicación, además de que es licenciada en derecho, perfil que es acorde con las diversas funciones que tiene un órgano como lo es el COTAPREP, al estar dichas materias vinculadas estrechamente a un proceso electoral.

En términos de lo expuesto, ante lo **infundado** del concepto de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-80/2017**, emitido por el Consejo General del **IEEPCO**.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al actor y a la tercera interesada en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, **finalmente por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

⁸ Obran en autos (**fojas 46-78**), documentales a las que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio precisado en el inciso a) del capítulo correspondiente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el nombramiento de Jazmín Aquino Cruz, realizado mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.